

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2022-00119-00
Demandante:	ORLIS ANTONIO GARCÍA MERCADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ORLIS ANTONIO GARCÍA MERCADO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo virtual de 31 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la petición elevada el 2 de octubre de 2020 con la que solicitaba el pago de la diferencia salarial del 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad, respectivamente.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 18 de mayo de 2022 (fls. 1-5 archivo digital “024AutoInadmiteDemanda”) requiriéndose su subsanación en el sentido de ajustar las pretensiones de la demanda, proponer como hechos cuestiones fácticas y circunstanciales e indicar si el demandante se encontraba en servicio activo, por otro lado, se debía aportar canal digital en donde el Ministerio de Defensa Nacional recibirá notificaciones, acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada y garantizar en envío de la subsanación a la entidad.

En escrito de 24 de mayo de 2022 (fls. 1-39 archivo digital “026Subsanacion”) y dentro del término concedido se subsanó parcialmente la demanda, esto es, señaló que al momento de presentación de la demanda el actor se encontraba en servicio activo y refirió hacer la remisión del escrito de subsanación a la parte pasiva; sin embargo, manifestó desconocer la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada pese a encontrarse debidamente relacionada en la página *web* de la entidad, en lo que respecta a las pretensiones manifestó que se encontraban acordes al ordenamiento jurídico y por esta razón debían ser consideradas tal y como las había presentado, en cuanto a los fundamentos fácticos de la demanda, reiteró en el error conceptual en torno a los hechos que *sustenten las pretensiones* puesto que los confunde con los elementos que definen el entorno normativo de lo que pretende; vale decir que el abogado no puede pretender que la expedición de una norma o la estructura orgánica de una entidad estatal sea un supuesto de hecho como el que exige el art. 161 de la L.1437/2011 puesto que, si bien, aquellas corresponden a una manifestación ontológica -expedición de la norma o estructura orgánica- no configuran un hecho

definitorio de la situación fáctica en la que debe soportar sus pretensiones; aquellas, sin duda, sería atinado exponer como premisas del concepto de violación o fundamento de derecho.

En auto de 1° de agosto de 2022, (fls. 1-3 archivo digital “028AutoRequiriendo”) se dispuso requerir a la parte actora a fin de que aportara poder debidamente conferido, requerimiento que fue atendido en escrito de 9 de agosto de 2022. (fls. 1-2 archivo digital “031RespuestaRequerimientoDte”)

Pese a lo anterior, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia del que es titular el demandante se sorteará en su favor el error del abogado, en consecuencia, se tendrá por subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ORLIS ANTONIO GARCÍA MERCADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento

de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5º de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por el demandante ORLIS ANTONIO GARCÍA MERCADO 2 de octubre de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fls. 1-2 archivo digital “031RespuestaRequerimientoDte”)

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338bb02b01e41a117b3f9c3a8a9e9e16229d2ca62dbb8f7577741b728194508c**

Documento generado en 06/12/2022 11:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>